

Omnia Año 31, No. 1 (enero-junio, 2025) pp. 108 - 124

Universidad del Zulia. e-ISSN: 2477-9474

Depósito legal ppi201502ZU4664

Responsabilidad de crianza en el ordenamiento jurídico venezolano

Orielba Bohórquez

Resumen

La investigación tuvo como objetivo analizar la Responsabilidad de Crianza en la legislación venezolana, considerando aspectos como la definición de crianza, la normativa en la materia a nivel internacional y la regulación de esta en el fuero interno. Metodológicamente, se realizó siguiendo los principios del paradigma cualitativo, con un enfoque centrado en la revisión documental. Entre los principales resultados se obtuvo que la crianza es un proceso integral de educación, instrucción, dirección y formación, indispensable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Internacionalmente, se evidenció que la Responsabilidad de Crianza está profundamente vinculada a la protección de los derechos humanos. En el ordenamiento jurídico venezolano comprende el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de criar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas. Finalmente, se concluyó que las políticas públicas deben fortalecer los vínculos familiares, necesarios para un mejor ejercicio de la Responsabilidad de Crianza.

Palabras clave: Responsabilidad de crianza, derechos humanos, políticas públicas, familia, niños, niñas y adolescentes.

* Profesora de la Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. orielbabohorquez@gmail.com. <https://orcid.org/0009-0000-11>

Parenting liability in the venezuelan legal system

Abstract

The objective of the research was to analyze the Parenting Responsibility in the Venezuelan legislation, considering aspects such as the definition of parenting, the regulations on the matter at international level and the regulation of this in the internal jurisdiction. Methodologically, it was carried out following the principles of the qualitative paradigm, with an approach centered on the documentary review. Among the main results, it was found that parenting is an integral process of education, instruction, direction and training, indispensable for the integral development of children and adolescents. Internationally, it was evidenced that Parenting Responsibility is deeply linked to the protection of human rights. In the Venezuelan legal system, it includes the shared, equal and inalienable duty and right of the father and mother to raise, educate, take care of, watch over, maintain and assist their children materially, morally and affectively. Finally, it was concluded that public policies should strengthen family ties, which are necessary for a better exercise of Parental Responsibility.

Keywords: Parenting responsibility, human rights, public policies, family, children and adolescents.

Introducción

En el contexto actual, marcado por la proliferación de información ofrecida por las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), que en su mayoría responden a ideologías tendentes a la desnaturalización de la familia, se han generado nuevas dinámicas que se apartan de la concepción tradicional de esta como primera institución de la sociedad. Entre ellas se cuentan, el reconocimiento de familias homoparentales, el incremento de familias separadas por diversas causas (ruptura conyugal o concubinaria, conflictos bélicos, crisis económicas, migración, entre otros). Estas realidades exigen una revisión crítica para garantizar los derechos humanos de todos los miembros de la familia, sin importar su composición o estructura.

Infante y Martínez (2016), sostienen que los cambios suscitados en las familias conducen a la modificación de sus roles. No obstante, permanece el derecho igualitario tanto del padre como de la madre en la crianza, administración y gastos. Lo anterior repercute en la definición tradicional de fami-

lia y en su estructura, generando nuevas formas de cuidado, sin desatender la búsqueda de ambientes favorables para la formación integral de los hijos y para apartarlos de los factores de riesgo.

Tomando en consideración estos elementos, se afirma que los padres son los principales responsables de su cuidado y de establecer estilos de crianza basados en la socialización. Así, se realiza un reconocimiento a la familia como primer grupo de contacto de los hijos, como estrategia para conducir a estados deseables, que se corresponden con el tono de la relación desarrollada bidireccionalmente en torno a padres e hijos (Jorge y González, 2017).

En este contexto, surge la Responsabilidad de Crianza, arraigada a los derechos humanos, a políticas internacionales y al sistema jurídico de diversas naciones, donde se presenta como el derecho de ambos progenitores de tener un rol activo, centrado y educativo en la vida de sus hijos, con importantes repercusiones sobre su bienestar integral. En el ordenamiento jurídico venezolano, esta institución depende del interés superior del niño, niña o adolescente, siendo un derecho irrenunciable de los padres el cuidado, custodia y vigilancia, con miras al resguardo de su dignidad y derechos fundamentales.

En tal sentido, la investigación tuvo como propósito analizar la Responsabilidad de Crianza en el ordenamiento jurídico venezolano, tomando en consideración aspectos teóricos subyacentes, como la definición de crianza, la normativa de la temática a nivel internacional y la regulación de ésta en la legislación venezolana. Metodológicamente, se realizó siguiendo los principios del paradigma cualitativo, con un enfoque centrado en el análisis documental.

El método cualitativo comprende, interpreta y explica la realidad, apoyándose en la indagación de documentos. Para la selección de fuentes, se recurrió a buscadores académicos de prestigio como Scopus, Dialnet, Latindex, Scielo y Google Académico. Se priorizaron términos clave como crianza, familia, Responsabilidad de Crianza, niños, niñas y adolescentes. La información obtenida condujo a un riguroso proceso de depuración, seleccionando materiales que cumplieran con estándares elevados de calidad, verificando aspectos como la certificación de publicaciones y la reputación de las instituciones.

Además, se hizo uso de documentos legales y relevantes como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), la

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), los postulados del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes (LOPNA), la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras. Esto demuestra que la investigación se enmarca dentro del contexto jurídico nacional.

Empero, aunque el estudio tiene un enfoque jurídico y legal predominante, también incorpora perspectivas multidisciplinarias, incluyendo elementos filosóficos, sociológicos y psicológicos, que permite un abordaje integral del tema. Esto enriquece la investigación, proporcionando una visión más completa y diversa de la Responsabilidad de Crianza en Venezuela.

Para lograr tal fin, el artículo se centra en la dilucidación de los siguientes aspectos: crianza y familia, Responsabilidad de Crianza en la normativa internacional y la Responsabilidad de Crianza en Venezuela.

Crianza y familia

Para Torres, et al (2008), uno de los aspectos que condiciona el bienestar de la familia es la crianza, entendida como un proceso integral de instrucción, dirección, educación y formación, por medio del cual se transmite el saber, se aconseja y se favorece el desarrollo de las facultades intelectuales de aquellos que no han alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, la crianza no puede llevarse a cabo de forma improvisada; es un proceso estructurado, en el que se conjugan factores psicológicos, económicos, normativos, jurídicos y culturales.

Visto así, tiene un papel trascendental en la formación de individuos y dentro de las dinámicas ciudadanas, puesto que su resultado afecta en múltiples vías el destino de la colectividad. En este contexto, la responsabilidad parental, manifestada en el apoyo, orientación y respaldo, moldea el carácter de los hijos.

En contraste con esta postura, Infante y Martínez (2016), sostienen que la crianza no sólo cubre necesidades naturales y básicas, sino que afecta el desarrollo del pensamiento, dado que incorpora en los hijos conocimientos, actitudes y creencias que influyen en el fortalecimiento de su identidad como individuo y como ciudadano. Como puede apreciarse, la formación construye

las bases personales que se evidencian en tres dimensiones: creencias, prácticas e influencias culturales. De este modo, se modela el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes y también pone de manifiesto que la evolución societal diversifica los patrones de crianza y los estilos paternos.

En otras palabras, los modos de crianza, la educación, las enseñanzas, por norma general, son aprendidos por los padres y legados a los hijos. Por tanto, sienta las bases cognitivas sobre la responsabilidad en la crianza y las acciones para llevarlas a cabo. En este orden de ideas, la crianza es un proceso que brinda seguridad y estabilidad a las relaciones familiares, en la medida que padres, madres e hijos se integran a diferentes escenarios, a multiplicidad de problemas y a cantidad de entornos no especificados (Jorge y González, 2017).

Por esta razón, la crianza puede definirse como una serie de acciones intencionadas y reguladas, cuyo fin es el crecimiento y desarrollo de los hijos, de modo que su adaptación a la vida en comunidad sea factible, sin perder de vista que la experiencia de los padres juega un papel determinante a la hora de definir lo que es correcto, beneficioso o perjudicial para los niños, niñas y adolescentes.

En la perspectiva de Enríquez y Garzón (2018), los padres y la familia en general cumplen tanto papeles formativos como una educación no formalizada que se hace patente en las interacciones cotidianas. En este escenario, es posible el alcance de potencialidades, de la autonomía, del pensamiento crítico, de la definición de su identidad y personalidad como ser humano, que posteriormente, se desarrollará en la vida adulta. En esencia, la crianza se concibe como la responsabilidad de acompañar a las personas que no han alcanzado la mayoría en sus etapas de crecimiento, haciendo que reconozcan sus capacidades, limitaciones, posibilidades y conocimiento de su propio ser físico, intelectual, emocional, artístico y cultural.

En el marco del derecho de familia, crianza y responsabilidad se articulan en una sola categoría (Responsabilidad de Crianza), que tiene que ver con la seguridad alimentaria, subsidiaria y complementaria de los hijos, ante la posibilidad de una reconstitución familiar, lo que garantiza que tanto el padre como la madre tengan la posibilidad de otorgarle cuidado, protección y afecto. Tradicionalmente, el derecho de familia ha centrado su atención en el papel de la mujer y a su reconocimiento igualitario, privilegiando su actuación sobre el cuidado de los hijos. Sin embargo, las últimas tendencias en esta materia se decantan por el interés superior del niño, lo que obliga a revisar el marco legal suscitado por los ajustes de las dinámicas familiares,

por la evolución de las familias y por las modificaciones que esta institución ha sufrido en el último siglo (Puentes, 2014).

Por su parte, Ramírez (2021), afirma que los cambios familiares, producto del divorcio, separación, migración y demás escenarios adversos, alteran las formas de vida de la pareja, pero no cancelan los nexos con los hijos. Pese a su reestructuración, la relación entre padres e hijos sigue siendo necesaria, haciendo que la coparentalidad en la crianza se ejerza desde nuevas perspectivas y de manera colaborativa. Evidentemente, esta postura se centra en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, en la preservación de su integridad y en evitar lesiones psicológicas ante la reorganización familiar.

Las variaciones familiares afectan las formas de vida de los hijos, determinan su crecimiento y establecen su personalidad como adultos. Esto no quiere decir que las circunstancias legales sean adversas, sino que estas deben revisarse, modificarse y tomarse como una oportunidad para otorgar un nuevo sentido a la familia, con especial interés en la Responsabilidad de Crianza.

Responsabilidad de crianza en la normativa internacional

La Responsabilidad de Crianza está profundamente vinculada a la protección de los derechos humanos, tal como lo establecen diversas legislaciones internacionales. En el Artículo 16 de la DUDH (1948), se establece que:

"...los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio".

Una disposición similar puede encontrarse en otros instrumentos internacionales, como en el Artículo 17 de la CADH (1978), que brinda una interpretación relevante sobre la familia, el matrimonio y la crianza:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido

en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

En este contexto, la igualdad de derechos entre padres y madres significa que ambos tienen un rol activo y equilibrado en la educación y cuidado de sus hijos. Este deber compartido beneficia su desarrollo, les proporciona un modelo positivo y relaciones estables con sus progenitores, que se reflejan en términos de salud mental y de rendimiento académico.

En la perspectiva de Emery (2021), la elaboración de planes de crianza individualizados y la Responsabilidad de Crianza compartida, puede beneficiar significativamente el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Esto se asocia a la custodia física, enfatizando que el contacto constante con los padres contribuye a su incorporación a la ciudadanía activa y al desarrollo de la personalidad, siempre y cuando los progenitores no representen peligro físico o emocional para los hijos.

El principio de igualdad también se extiende a familias no tradicionales, asegurando que ambos progenitores ejerzan los mismos derechos y cumplan con los deberes inherentes a sus roles. Esto es particularmente importante para la protección de los derechos de los niños, puesto que garantiza que las decisiones sobre la Responsabilidad de Crianza se tomen en función del interés superior del niño y no estén influenciadas por desigualdades de poder entre los padres.

Por su parte, en el Artículo 10 del PIDESC (1966), se destaca la Responsabilidad de Crianza desde varios aspectos: la importancia de la familia, la protección de las madres y los niños, y las obligaciones de los Estados de garantizar un entorno seguro y saludable para estos. En esta se define a la familia como el elemento básico de la sociedad, indispensable para el desarrollo integral de sus miembros.

Este reconocimiento implica que los Estados tienen la obligación de proporcionar un marco normativo que permita a las familias cumplir con la crianza y educación de los hijos. Esto incluye políticas de protección, pro-

gramas de asistencia, acceso a servicios educativos, de salud, así como condiciones laborales dignas para los padres y madres.

La protección especial a las madres durante el embarazo y después del parto, asegura el cuidado necesario durante esta etapa. La licencia de maternidad con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social es una medida que les permite recuperarse físicamente y establecer un vínculo emocional con su hijo, lo cual es esencial para el desarrollo temprano del niño. Para Bilo y Tebaldi (2020), estas políticas son esenciales para que las mujeres puedan lactar y alimentar a sus hijos, en apego a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la UNICEF, que ratifican la conveniencia de que amamantar es importante para la salud y el bienestar de la madre y del niño o niña.

La interpretación de este artículo del PIDESC pone de manifiesto la importancia de la Responsabilidad de Crianza en el marco de los derechos humanos. Los Estados tienen el deber de proteger y asistir a las familias, responsabilidades que son esenciales para crear un entorno en el que puedan prosperar y cumplir con su rol en la crianza y educación de los hijos.

En el caso de la CDN (1989), desde su preámbulo, exalta la importancia de las familias. En el artículo 18-1, exhorta a los Estados Partes a garantizar su protección y cuidado, respetando los derechos y deberes de los padres; tales como, la no separación de estos contra la voluntad de los hijos; a mantener relaciones personales y contacto directo cuando unos y otros se encuentren en Estados separados, así como también a asistirles en la crianza.

En América Latina, la Responsabilidad de Crianza se ejerce sobre las personas que no han alcanzado la mayoría. Según la UNICEF (s/f), involucra una estrecha relación que posibilita ofrecer a los niños los cuidados físicos y emocionales que estos ameritan. De tal manera, que los progenitores puedan acceder a información, herramientas y servicios necesarios para acompañar a los hijos en su desarrollo.

Responsabilidad de crianza en el ordenamiento jurídico venezolano

En la legislación patria, la protección de las familias deviene de las previsiones contempladas en la CRBV concretamente en los artículos 75 y 76 los cuales son del tenor siguiente:

El artículo 75 establece la protección de las familias “como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas”. En consecuencia, es deber del Estado crear políticas de protección, que permitan a los padres cumplir con sus responsabilidades fundamentales, tal y como lo preceptúa:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

En este particular, se instituye una diferenciación entre la familia de origen y la sustituta, de ahí la pluralización del término familias utilizado por el legislador, propio de las modernas concepciones que se manejan en este ámbito del derecho. Al respecto, Espinoza (2021), afirma que lo anterior da reconocimiento a la diversidad de organizaciones familiares surgidas en los últimos tiempos. Esto se adecua a la realidad donde las familias no siempre son tradicionales y pueden incluir estructuras ampliadas y variadas.

Por su parte, el artículo 76 destaca la protección tanto de la maternidad como de la paternidad, al tiempo que precisa los términos bajo los cuales se erige la Responsabilidad de Crianza, al prever el deber compartido e irrenunciable tanto del padre como de la madre “de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas...”.

En el ordenamiento jurídico, la institución familiar *in comento* ha formado parte del contenido de la patria potestad, bajo la denominación de guarda en el Código Civil de 1942. En la LOPNA (1998), se reafirma la guarda como atributo de la patria potestad (Artículo 348) y ésta, a su vez, es desarrollada a partir del Artículo 358, que contempla lo siguiente:

La guarda comprende la custodia, la asistencia material, la vigilancia y la orientación moral y educativa de los hijos, así como la facultad de imponerles correcciones adecuadas a su edad y desarrollo físico y mental. Para su ejercicio se requiere el contacto directo con los hijos y, por tanto, faculta para decidir acerca del lugar de la residencia o habitación de éstos.

El 10 de diciembre del año 2007, con ocasión de la primera reforma que tuviera esta Ley especial, se cambia la denominación de guarda por Responsabilidad de Crianza, manteniéndose como parte de la patria potestad (Artículo 348). Sin embargo, el Artículo 358 de la LOPNA (2007), muestra

diferencias significativas en términos de conceptualización y contenido, tal como se evidencia en la transcripción de la norma:

La Responsabilidad de Crianza comprende el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de correctivos físicos, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes.

Las principales diferencias pueden sintetizarse en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Comparación entre el artículo 358 en la LOPNA (1998) y LOPNNA (2007)		
Aspecto	LOPNA (1998)	LOPNNA (2007)
Concepto Principal	La guarda incluye la custodia, asistencia material, vigilancia y orientación moral y educativa de los hijos.	La Responsabilidad de Crianza incluye amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a los hijos.
Facultades Parentales	Imponer las correcciones adecuadas a la edad y desarrollo del hijo, además de tener la facultad para decidir el lugar de residencia.	Aplicar los correctivos adecuados, que no vulneren la dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral del hijo.
Prohibiciones	No menciona explícitamente prohibiciones específicas sobre correctivos físicos, violencia psicológica o trato humillante.	Prohíbe cualquier tipo de correctivos físicos, violencia psicológica o trato humillante contra niños, niñas y adolescentes.
Enfoque	Más general sobre la guarda y las facultades parentales.	Más detallado en la responsabilidad compartida y el respeto integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Fuente: Bohórquez (2024).

Como puede observarse, la reforma de la LOPNNA del año 2007 introdujo cambios, principalmente en la denominación de guarda por la de Responsabilidad de Crianza; no solo incluye los aspectos habituales de cuidado, educación, mantenimiento y asistencia, sino que también enfatiza en

la colaboración equitativa de ambos progenitores en todas las decisiones relacionadas con el desarrollo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, Varela (2019), sostiene que la Responsabilidad de Crianza entraña dos actividades relevantes: la protección personal o cuidado personal y la formación o educación en sus distintas modalidades, que comprenden la educación moral o ciudadana, la religiosa, cultural, ambiental, física y sexual tomando en cuenta la capacidad progresiva del hijo.

Esta modificación refleja un cambio de paradigma legal hacia un enfoque más centrado en la coparentalidad y el interés superior del niño, como principio rector en la toma de decisiones de todos aquellos asuntos que les involucre.

La reforma de la LOPNNA (2007), reconoce y se adapta a las nuevas realidades familiares del siglo XXI. La transición del concepto de guarda a Responsabilidad de Crianza representa un avance en el marco legal venezolano, alineándose con los estándares internacionales de derechos humanos, antes mencionados.

Esta modificación fortalece la equidad parental, promueve la protección integral de los niños y garantiza que las políticas públicas apoyen efectivamente su desarrollo. Sin embargo, en la aplicación práctica de estos principios persisten patrones y desigualdades estructurales. En este sentido, la custodia compartida aún se percibe como una excepción más que la norma, lo que sugiere la necesidad de una mayor sensibilización en esta materia.

En el Artículo 5 de la LOPNNA (2015), se establece que:

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Asimismo, garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Por esta razón, la Responsabilidad de Crianza en Venezuela, debe ser entendida y enmarcada dentro del ámbito de los derechos humanos, garantizando la protección de los niños, niñas y adolescentes. A través de una perspectiva crítica, y con un compromiso claro por parte del Estado en asistir a las familias, se puede avanzar hacia una convivencia más justa y respetuosa.

Responsabilidad de crianza y derechos humanos en Venezuela

En la perspectiva de Morey (2023), en los últimos tiempos se ha dado una fuerte tendencia a la distribución equitativa de obligaciones dentro de las familias venezolanas, atribuyendo un rol participativo en la crianza a ambos progenitores, lo que incluye el resguardo y protección de niñas, niños y adolescentes. Se trata de impulsar la responsabilidad hacia los hijos, a la vez que los derechos humanos, como la equidad y el derecho al trabajo de la mujer, son desplegados. En otras palabras, se da lugar a la igualdad, en tanto que las estructuras tradicionales de la familia son pluralizadas.

En relación con lo anterior, la autora afirma como indispensable los argumentos esgrimidos por la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, pues contempla las disposiciones que deben regir el resguardo de los integrantes de la familia. Por tanto, considera el ejercicio y disfrute de deberes, derechos y garantías para que las relaciones intrafamiliares sean mediadas por cualidades axiológicas como el respeto, la solidaridad, la convivencia, la paz, entre otros factores necesarios para la consolidación de la democracia.

La mencionada ley ratifica que la familia es la asociación natural donde se resguardan los intereses ciudadanos, por lo que considera la promoción de los derechos que cada uno de sus integrantes posee. Instituye el principio de coparentalidad, lo que significa que el padre y la madre tienen iguales compromisos en el cuidado, educación, formación y resguardo de los hijos, independientemente del estado civil o de los vínculos afectivos existentes o no entre los progenitores.

En cuanto a su vinculación con los derechos humanos, contribuye a asumir roles equilibrados dentro de la crianza, impulsando el bienestar dentro de las familias. Por consiguiente, al igual que otros instrumentos legales, parte del interés superior del niño como principio clave dentro del derecho internacional.

En este mismo orden de ideas, la ley contempla medidas para prevenir, sancionar y castigar el maltrato infantil, bien sea físico o emocional, dignificando su condición de persona. Esto debe llevarse a cabo en concordancia con la normativa vigente, pero también mediante políticas públicas que impulsen la Responsabilidad de Crianza de una forma tangible, con apoyo económico, educativo y en materia de salud. Al acentuar la prohibición contra toda forma de maltrato, la ley se alinea con el derecho a la

protección contra toda forma de violencia, consagrado en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, asegurando la estabilidad infantil.

Por su parte, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece la protección de estas en el ámbito familiar, lo que abarca contextos donde es llevado a cabo la crianza, pues asegura que las madres no sean privadas de sus derechos como progenitoras, sobre los hijos ni a estar inmersas en situaciones de coacción o marginación. Se reconoce el efecto de la violencia sobre la mujer y sobre los niños, niñas adolescentes, considerando su impacto sobre su desarrollo, por lo que promueve la crianza saludable, respetuosa, compartida y armónica, llevada a cabo en condiciones favorables, resguardando el derecho a la libertad. De este modo, se impone al Estado la obligación de proteger a los hijos y a sus progenitores, lo que incluye la creación de políticas públicas y el apoyo institucional para prevenir toda forma de violencia.

Por esta razón, el Estado a través del Ministerio Público, tiene la facultad de revisar y modificar toda decisión asociada a la Responsabilidad de Crianza, tal y como lo establece el Artículo 361 de la LOPNNA. A su vez, corresponde a los órganos judiciales tomar en consideración los intereses de los niños, niñas y adolescentes, ante una eventual variación en las decisiones atinentes a la materia. En este sentido, la ley contempla la designación de defensores y de fiscales en cada localidad, dedicados exclusivamente al resguardo y protección de los derechos humanos de aquellos en condiciones de vulnerabilidad por su edad, con el fin de intervenir en situaciones de conflicto, procurando que los intereses familiares no afecten la Responsabilidad de Crianza.

En atención a lo anterior, el Estado actúa como ente garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, fijando los mecanismos para que padres, madres e hijos puedan acceder a la justicia, resolviendo los conflictos referidos a la Responsabilidad de Crianza. En síntesis, la Responsabilidad de Crianza en Venezuela se centra en los principios fundamentales de los derechos humanos, procurando la igualdad, la libertad, la equidad, el bienestar integral y la dignificación de la condición como persona.

Conclusiones

La investigación destaca que la Responsabilidad de Crianza en Venezuela, vista desde los derechos humanos, requiere un marco legal sólido y políticas públicas efectivas que apoyen a las familias en el cumplimiento de sus deberes. La integración de perspectivas jurídicas, sociales y filosóficas en

este análisis proporciona una comprensión más profunda y completa sobre la temática.

Desde un enfoque sociológico y psicológico, la coparentalidad en la crianza se relaciona con beneficios en el desarrollo socioemocional de los niños, niñas y adolescentes, así como en la equidad de género dentro del hogar. Filosóficamente, se plantea la Responsabilidad de Crianza como un deber ético, donde la igualdad de derechos y deberes de los padres no solo es justa, sino también esencial para el desarrollo integral de los hijos.

La relación de padres e hijos persiste pese a los casos de separación, por lo que la opción preferencial siempre debe orientarse hacia la preservación de sus derechos humanos, a la libertad, al respeto, al derecho a una familia, evitando que estos se conviertan en bienes en medio de las disputas parentales. Tomando en consideración estos aspectos, padre y madre, exceptuando casos irresolubles que atenten contra la integridad del niño, seguirán formando parte esencial de su desarrollo humano.

Por este motivo, la Responsabilidad de Crianza garantiza el bienestar de la población infanto-juvenil y que sus progenitores tengan la capacidad de criar de manera responsable, eficaz y efectiva. La legislación vigente aborda la Responsabilidad de Crianza desde la equidad de los derechos y deberes por parte de los padres, lo que amerita a que estas tiendan a asegurar la aplicación de la normativa contemplada en la legislación venezolana. De esta manera, se avanza hacia la reivindicación de la familia como institución social, de los roles parentales y del interés superior del niño, sustentado en un esquema de respeto y compromiso.

A tal efecto, deben ser diseñadas políticas públicas dirigidas a fortalecer los vínculos familiares, necesarios para un mejor ejercicio de la Responsabilidad de Crianza, razón por la que la educación y la sensibilización son de trascendental importancia para que esta institución se ciña a los derechos humanos. Su creación, constante supervisión y monitoreo asegura que se amparen los derechos recíprocamente, respondiendo a los requerimientos tangibles de las familias, propiciando un entorno de respeto y protección.

Referencias bibliográficas

Asamblea General de las Naciones Unidas (1989). **Convención de los Derechos del Niño**. Aprobada a partir del 20 de noviembre de 1989.

-
- _____ (1966). **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Resolución 2200A (XXI), 16 de diciembre de 1966.
-
- _____ (1948). **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948.
- Asamblea Nacional Constituyente (2000). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Gaceta Oficial Extraordinaria** N° 5453 del 24 de marzo.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2015). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. **Gaceta Oficial** Núm. 6.185 Extraordinario del 08 de junio.
-
- _____ (2007). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. **Gaceta Oficial** Núm.5859. Extraordinario del 10 de diciembre.
-
- _____ (2007). Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Gaceta Oficial** Núm. 38.668. 23 de abril.
-
- _____ (2007). Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad. **Gaceta Oficial** Núm. 38.773. 20 de septiembre.
- Bilo, Charlotte y Tebaldi, Raquel (2020). **Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe — políticas para la licencia de maternidad y paternidad y apoyo a la lactancia materna**. Publicaciones de la UNICEF. https://www.unicef.org/lac/media/13931/file/Maternidad_y_paternidad_en_el_lugar_de_trabajo_en_ALC.pdf
- Congreso de la República de Venezuela (1990). **Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño**. Aprobada el 29 de agosto.
-
- _____ (1998). Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. **Gaceta Oficial** No. 5.266 Extraordinario del 2 de octubre.
- Emery, Robert (2021). **Psychological Perspectives on Joint Physical Custody**. En: Bernardi, L. Mortelmans, D. (Eds) *Shared Physical Custody*.

- today. *European Studies of Population*, Vol 25. Springer, Cham. https://doi.org/10.1007/978-3-030-68479-2_3
- Enríquez, María Fernanda y Garzón, Fernando (2018). Pautas de crianza, familia y educación. **Revista de Psicología GEPU**, 9 (1). <https://revistadepsicologiagepu.es.tl/Pautas-de-crianza%2C-familia-y-educaci%F3n.htm>
- Espinoza, Manuel (2021). **La Familia sustituta, la colocación familiar y la adopción**. Editorial Hammurabi. Venezuela.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (s/f). **El cuidado y la Crianza de niños y niñas. Apoyar a los padres, madres y cuidadores en la tarea de cuidar y criar**. <https://www.unicef.org/lac/el-cuidado-y-la-crianza-de-ni%3b1os-y-ni%3b1as>.
- Infante, Alejandra y Martínez, José (2016). **Concepciones sobre la crianza: El pensamiento de madres y padres de familia**. *Liberabit*, 22 (1). http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272016000100003&lng=es&tlng=es.
- Jorge, Elizabeth y González, María Cristina (2017). Estilos de crianza parental: una revisión teórica. **Informes Psicológicos**, 17 (2). <http://dx.doi.org/10.18566/-infpsic.v17n2a02>
- Morey, Thania (2023). El impulso a la corresponsabilidad en Venezuela. **Observatorio Laboral**, 16 (32), 37-56. <http://servicio.bc.uc.edu.ve/-/faces/revista/lainet/lainetv16n32/art02.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (1969). **Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica”**. Adoptada 22 de noviembre de 1969. Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones).
- Puentes, Anabel (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia. **Revista Latinoamericana de Estudios de Familia**, Núm. 6. <https://revistasoj.s.ualdas.edu.co/index.php-/revlatinofamilia/article/view/4144/3829>.
- Ramírez, David (2021). **Crianza compartida es un derecho humano: Se acaba la pareja, pero no la familia**. En: Vírseda, J.; López, M.; Miranda, A. y Bezanilla, J. Perspectiva psicosocial de los Derechos Humanos. Universidad Autónoma de México, Ciudad de México.

<https://www.facico-uaemex.mx/2018-2022/sitio/sitio/descargas/libro-derechos%20humanos.pdf#page=344>

Torres, Laura.; Garrido, Adriana; Reyes Luna, Adriana y Ortega, Patricia (2008). Responsabilidades en la crianza de los hijos. **Enseñanza e Investigación en Psicología**, Vol. 13, Núm. 1. <https://www.redalyc.org/pdf/292/-29213107.pdf>

Varela, Edison (2019). **Lecciones de Derecho Civil I. Personas**. Amazon Digital Services LLC – Kdp.